



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00551 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Iván Monsalve García y otros
Accionado (s):	Corporación Universitaria Americana
Vinculado	Municipio de Medellín – Secretaría de Educación.
Tema:	Autonomía universitaria
Sentencia	General: 245 Especial: 232
Decisión:	Niega acción constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relataron los accionantes, **Iván Monsalve García, Blanca Nelly Monsalve García, Jhon Dayron Monsalve García, Yulieth Paola Hernández Rotavista, Eugenio Alonso Marín, Santiago de Jesús Espinal David, Gloria Patricia Jiménez Ocampo, Juan Felipe Ramírez Estrada, Claudia Yesenia Valencia González, Víctor Alfonso Velásquez Colorado, Sergio Vidal Molina Preciado, Luz Aldery Rodríguez V, Edgar Rodríguez Fuertes, Iván Eduardo Jiménez Bautista, Carolina Vélez Vergara, Julio César Grajales García, Ricardo Stiven Mejía Bolívar, Juan Camilo Morales Suárez, Juan Camilo Morales Suárez, Luis Fernando Giraldo Rodas, Marta Lucía Vargas, Hoover Cortés Durán, María Camila Blandón Góez, Gustavo Albeiro Ceballos Jiménez, Leider de Jesús Montoya, Nicolás Ochoa Sánchez, Laura Stefani Mora Balentin, Carlos Augusto Betancur López, Julio César Bonilla Mosquera, María Yancelly Zapata Rúa, Eliana Andrea Castro Buriticá**, en calidad de estudiantes de la

Corporación Universitaria Americana, que para el periodo 2020-2, se matricularon en la modalidad presencial que ofrece la institución, eligiendo materias y horarios en el “Sistema Sinú”.

Al momento de la matrícula, no le fueron advertidas novedades de variación en la calidad de la educación, ni modificaciones en horarios, docentes elegidos, ni otros temas, por lo que pagaron el valor pleno de la matrícula.

Afirmó que la modalidad presencial sufrió cambios a raíz de la pandemia del Covid 19, sin embargo, para el semestre 2020-2, esperaban continuar con su formación profesional con clases sincrónicas y material de apoyo que constituyeran educación de calidad. Contrario a sus expectativas, se encontraron con cuatro situaciones que, a su juicio, constituyen una vulneración a sus derechos fundamentales a la educación, prevalencia del interés general, dignidad humana, protección constitucional reforzada en población vulnerable, mínimo vital y trabajo, así:

1. Modificación de horarios de clases, sin consentimiento alguno.
2. Cambio de docentes elegidos al momento de matricularse, también sin consentimiento.
3. Clases con grupos conformados por más de 60 estudiantes.
4. Asignación de más de una clase a los docentes en el mismo horario.

La modificación de horarios de algunas clases, riñe con su horario de trabajo, por lo que consideran que lesiona el derecho a la educación ya que muchos de ellos se matricularon en el horario mixto para los días viernes de 6:00 p.m. a 10:00 p.m. y sábados de 6:00 a.m. a 7:00 p.m. En ese mismo sentido, denunció diferentes irregularidades que considera que existe con el manejo de la institución, la variación en la planta docente y el manejo académico de la misma.

Considera que es su derecho “exigir un alto nivel académico” y que interpusieron una queja a la institución; sin embargo, les respondieron que no era su derecho elegir el docente y su respuesta es de “lo toma o lo deja”, en contravía de los derechos que considera que tienen como estudiantes.

Así las cosas, solicitó al Despacho que tutele los derechos invocados, ordenándole a la Corporación Universitaria Americana que:

1. Corrija las asignaciones hechas a los estudiantes para que coincidan con los docentes y horarios elegidos por los estudiantes.
2. Los grupos que ya fueron asignados a los docentes, sean tomados por profesores adicionales, para que las clases sean dictadas de manera sincrónica, respetando el reglamento estudiantil.
3. Reducir el número de estudiantes por salón.
4. Corregir las asignaciones de más de 60 estudiantes por clase, limitando el número de estos cursos.
5. Respetar el horario mixto elegido por los estudiantes y asignar clases en la jornada matriculada, así como abstenerse de imponer clases por fuera del horario en el que no es posible acudir; esto es, viernes de 2 a 4 P.M.
6. Informar a los estudiantes, los motivos por los cuales los docentes renunciaron y también los motivos por los cuales no se renovó contrato a otros docentes.

2. La acción de tutela fue admitida el 2 de septiembre de 2020 y debidamente notificada, tal y como se evidencia en el expediente. Así mismo, se dispuso la vinculación de municipio de Medellín- Secretaría de Educación.

3. La Corporación Universitaria Americana, allegó pronunciamiento frente a las pretensiones de la tutela, en la que indicó que a la fecha no existen vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte del señor Ivan Monsalve Garcia y demás estudiantes, por lo que se oponen a los supuestos de derecho amenazados, y pidió denegar el amparo solicitado por el señor Ivan Monsalve Garcia y demás estudiantes

Explicó que las condiciones académicas y administrativas de la institución tuvieron que sufrir modificaciones en virtud de la pandemia del Covid 19, ajenas a su voluntad, que se encuentran adelantando los protocolos de bioseguridad para implementar la alternancia autorizada por el Ministerio

de Educación Nacional, y que las medidas en materia de horarios y disposición de la planta docente, se han desarrollado en el marco de los estatutos de la Corporación.

Relató que los estudiantes presentaron un derecho de petición, con los mismos hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

Explicó que, en algunos programas, se vieron en la obligación de fusionar algunos cursos; sin embargo, siempre han garantizado la oferta de todas las asignaturas de su plan de estudios en todas las jornadas. Aclaró que en el programa de Derecho en este semestre se ofertaron 446 cupos y tan sólo un 3% tiene más de 60 estudiantes y son asignaturas en las cuales se puede cumplir satisfactoriamente el proceso enseñanza aprendizaje.

Explicó la modalidad de clases sincrónicas y asincrónicas y solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, atendiendo a los esfuerzos de la institución por facilitar el acceso a la educación, favoreciendo el ingreso a este derecho fundamental a todo tipo de poblaciones, sin discriminación. Explicó específicamente qué ha ocurrido con algunos cursos, la conformación de grupos de 60 personas y resaltó que la cantidad de alumnos en nada influye en la calidad de la educación, pues garantizan el acceso y el uso de herramientas para el aprendizaje.

Indicó que no es posible revelar las razones por las cuales los docentes renunciaron o no les fue renovada su relación contractual con la institución, pues eso hace parte de la información reservada de la accionada con sus docentes.

Así las cosas, considera que no está vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes, por lo que la misma debe declararse improcedente.

4. El Municipio de Medellín- Secretaría de Educación, solicitó su desvinculación, habida cuenta que las pretensiones esgrimidas por los estudiantes están dirigidas a la institución educativa y en nada tienen que ver con su actuar.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si, con el actuar de la Corporación Universitaria Americana se vulneraron los derechos fundamentales invocados por los actores. En ese sentido, debe establecerse la relevancia ius fundamental de los hechos relatados con los derechos fundamentales invocados.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,*

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que los actores actúan en causa propia para obtener la protección de los derechos fundamentales que consideran conculcados., por lo que se evidencia su legitimación en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la accionada, toda vez que es la institución a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por los accionantes.

3. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA. La Honorable Corte constitucional en sentencia T-612 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger, precisó sobre el particular:

*“La autonomía universitaria es el derecho que le asiste a las instituciones de educación superior de auto determinar su ideología, **forma de administración** y sus estatutos, entre otros aspectos”.*

No obstante, La Corte Constitucional a indicado que los fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. Es por

esto, que en la sentencia T-180 de 1999, determinó unas reglas para el principio de autonomía universitaria en los siguientes términos:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

*d) **Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa.** El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.

*Adicionalmente, La Corte Constitucional reconoció que **la autonomía universitaria protege, de manera amplia, la independencia de las instituciones de educación superior de interpretar sus reglamentos y que la intervención del juez constitucional en estos casos depende de que la interpretación no se ajuste a la Constitución o afecte derechos fundamentales.***

En suma, la jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: **(i)** la dirección ideológica del centro educativo, que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y **(ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su**

presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.

La sentencia T 097 de 2016, explicó el núcleo esencial del derecho fundamental a la educación y lo explicó en los siguientes términos:

*“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, **su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades.** Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. Así las cosas, el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ley 74 de 1968) y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)”.*

La sentencia T 106 de 2019, sobre el derecho a la educación, explicó su carácter fundamental, el indicar:

“El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo”.

4. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que los accionantes manifiestan como vulnerados el derecho fundamental a la educación, la dignidad humana, protección constitucional reforzada en población vulnerable, mínimo vital, y el trabajo, en virtud de las medidas administrativas adoptadas por la institución en materia de modificación de horarios, planta docente y calidad educativa.

Por su parte, la accionada allegó pronunciamiento frente a las pretensiones de la tutela, en la que, indica que a la fecha no existen vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte del señor Ivan Monsalve Garcia y demás estudiantes, por lo que se oponen a la prosperidad de las pretensiones esgrimidas.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado debe denegarse, por lo que pasa a exponerse:

En primera medida, es un hecho notorio que el país está atravesando por un estado de emergencia, declarado mediante Decreto 417 de 2020 y otros, lo que ha impedido el desarrollo normal de la vida en sociedad en la ciudad y ha implicado una modificación en la prestación del servicio de educación a raíz de la prohibición de aglomeraciones.

El Ministerio de Educación ha adoptado medidas en materia de prestación del servicio de educación, a través de la educación virtual, como el

mecanismo preferente para la continuación de las clases. Así las cosas, se evidencia que no es voluntad de las instituciones la modificación de la prestación del servicio público, sino que las diferentes medidas se han adoptado en atención a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional y Local.

Adicionalmente, de los hechos expuestos, este Despacho advierte que no existe relevancia ius fundamental respecto de los hechos relatados, pues si bien existe un eventual incumplimiento del contrato celebrado con la institución, lo expuesto en nada riñe (o no se probó) con los derechos fundamentales de los accionantes. No puede perderse vista que la acción de tutela es de linaje constitucional, reservada para la protección de derechos fundamentales conculcados por el Estado o por particulares; sin embargo, no se advierte que, con el actuar de la institución se esté comprometiendo el núcleo esencial del derecho a la educación, el cual quedó explicado en la parte considerativa de esta providencia.

El actuar de la institución, se enmarca en su autonomía universitaria, pues, tal y como se expuso, la accionada tiene la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.

Con respecto a la violación de la dignidad humana, protección constitucional reforzada en población vulnerable, mínimo vital, y el trabajo, esta dependencia no encuentra sustento fáctico de la misma, pues si bien explican que los horarios de clase riñen con sus horarios de trabajo, no es posible individualizar esa situación al punto de relacionarla fácticamente con el derecho al mínimo vital o el trabajo.

Vistas sus pretensiones, no se compadecen con la violación de derechos que invocan, pues sus derechos en nada tienen que ver con lo que solicitan, máxime que se trata de la facultad de la institución de ofertar cursos, definir la capacidad de cupos de los mismos y la planta docente con la que cuenta para tal fin.

Respecto a las renunciaciones de los docentes y la no renovación de contratos de trabajo de los mismos, eso hace parte de la autonomía de la voluntad privada de los contratantes y sus motivos para celebrar o no, un contrato bien sea de trabajo o de prestación de servicios.

Por lo anterior, el amparo constitucional deprecado se despachará desfavorablemente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Denegar el amparo constitucional presentado por el señor **Iván Monsalve García, Blanca Nelly Monsalve García, Jhon Dayron Monsalve García, Yulieth Paola Hernández Rotavista, Eugenio Alonso Marín, Santiago de Jesús Espinal David, Gloria Patricia Jiménez Ocampo, Juan Felipe Ramírez Estrada, Claudia Yesenia Valencia González, Víctor Alfonso Velásquez Colorado, Sergio Vidal Molina Preciado, Luz Aldery Rodríguez V, Edgar Rodríguez Fuertes, Iván Eduardo Jiménez Bautista, Carolina Vélez Vergara, Julio César Grajales García, Ricardo Stiven Mejía Bolívar, Juan Camilo Morales Suárez, Juan Camilo Morales Suárez, Luis Fernando Giraldo Rodas, Marta Lucía Vargas, Hoover Cortés Durán, María Camila Blandón Góez, Gustavo Albeiro Ceballos Jiménez, Leider de Jesús Montoya, Nicolás Ochoa Sánchez, Laura Stefani Mora Balentin, Carlos Augusto Betancur López, Julio César Bonilla Mosquera, María Yancelly Zapata Rúa, Eliana Andrea Castro Buriticá** en contra de la **Corporación Universitaria Americana**.

Segundo: Advertir que esta providencia puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase

inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5adc4b4fc85e0a4c29f138a9235c1a02aff4cf25994ae4abac205672cc0c
8d57**

Documento generado en 15/09/2020 11:44:28 a.m.